

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO

**NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE AYUDA ECONOMICA EN
SIEMBRAS COMERCIALES DE MANGO PARA EXPORTACION**

INDICE

<u>CONTENIDO</u>	<u>PAGINA</u>
INTRODUCCION	1
ARTICULO I DEFINICIONES	1,2
ARTICULO II ELEGIBILIDAD	2
ARTICULO III INCENTIVOS QUE SE OFRECEN	2
ARTICULO IV DISPOSICIONES GENERALES	2,3
ARTICULO V PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO	4
ARTICULO VI RECONSIDERACION	4
ARTICULO VII REVISION JUDICIAL	5
ARTICULO VIII RECURSO DE CERTIORARI	5
ARTICULO IX PENALIDADES	5
ARTICULO X AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA	5,6

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE SERVICIOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO
SANTURCE, PUERTO RICO

**NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE AYUDA ECONOMICA EN
SIEMBRAS COMERCIALES DE MANGO PARA EXPORTACION**

INTRODUCCIÓN:

La Industria del Mangó en Puerto Rico ha sufrido varios impactos negativos en los últimos años. Los azotes de la naturaleza y las fluctuaciones de precio en el mercado europeo han llevado a este importante sector a una situación precaria.

El Departamento de Agricultura, tiene como misión principal fomentar el desarrollo de la agricultura, especialmente aquellos renglones con capacidad para exportación de nuestros productos al mercado mundial.

Es el interés del Departamento de Agricultura estimular la permanencia de las siembras comerciales de mangó, para esto se crea este programa de incentivos. El mismo será ejecutado por la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario, agencia adscrita al Departamento de Agricultura mediante el Plan de Reorganización Núm. 1 del 4 de mayo de 1994.

ARTICULO I – DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en estas normas, salvo donde el texto claramente indique lo contrario.

- | | |
|-------------------|---|
| 1. Administración | La Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario. |
| 2. Administrador | El Administrador de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario. |
| 3. Departamento | El Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. |

- | | |
|---------------|---|
| 4. Secretario | El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. |
| 5-Agricultor | Toda persona natural o jurídica que por sí o por medio de otras, opera una o más fincas en cualquier concepto legal, para la producción agrícola. |

ARTICULO II – ELEGIBILIDAD

Serán elegibles agricultores que mantengan siembras comerciales de mangó y que se dediquen a la exportación del producto al mercado exterior.

ARTICULO III - INCENTIVOS QUE SE OFRECEN

El incentivo consiste en el pago de noventa y cuatro dólares (\$94.00) por cuerda de siembras comerciales de mangó mantenida para exportación. El máximo de cuerdas a pagarse por agricultor dependerá de la cantidad total de agricultores que se les apruebe el incentivo. Disponiéndose que si el monto total a distribuirse excede los \$150,000.00, estos se distribuirán, según determine la Administración.

ARTICULO IV - DISPOSICIONES GENERALES

1. El período para radicación de solicitudes, para participar del Programa, será desde el 1 de julio hasta el 31 de octubre de cada año programa. El Secretario podrá adelantar o retrasar la fecha de radicación de solicitudes en forma parcial o total en armonía con el desarrollo del Programa. Las nuevas fechas que se fijen, deberán ser anunciadas localmente o en forma general por el medio de comunicación más conveniente que transmita el mensaje en forma más rápida y efectiva posible.
2. El período para la radicación de solicitudes, para participar del Programa, correspondiente al año fiscal 2001-2002, se extenderá desde la fecha de aprobación y vigencia de estas Normas hasta el 31 de marzo de 2002.
3. La radicación de una solicitud de participación al Programa, no representa un compromiso de aprobación de la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.

4. Las solicitudes de participación serán investigadas por el Agrónomo de Campo correspondiente, para verificar los datos incluidos en la misma, determinar si el solicitante cualifica y emitir la debida recomendación.
5. Las solicitudes investigadas y recomendadas, serán sometidas a la Oficina del Director Regional del Departamento de Agricultura, para la evaluación y aprobación.
6. Se considerará como un solo caso el de cada agricultor, independiente del número de fincas que opere y cultive.
7. Los agricultores acogidos al Programa, permitirán a los empleados de la Administración y el Departamento de Agricultura, entrar a fincas a inspeccionar las siembras para corroborar que los mismos cumplen con las disposiciones de estas Normas.
8. Se establece que en aquellos casos que la tenencia legal de la finca es por contrato de arrendamiento, usufructo, medianería o cualquier otro diferente al del propietario. El mismo debe tener una duración disponible no menor de cinco (5) años, al momento de radicar la solicitud de participación.
9. La Administración podrá, a petición del agricultor, mediante cesión de crédito, efectuar el pago a cualquier institución de la totalidad o parte de los incentivos o ayudas que le correspondieran, por la realización de las prácticas aprobadas.
10. Ningún empleado del Departamento, Administración o Agencia adscrita, podrá inspeccionar o certificación para pago la concesión de incentivos a favor de cualquier beneficiario con quien tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario.
11. Todo funcionario del Departamento de Agricultura o sus Agencias adscritas, podrá participar de las ayudas económicas ofrecidas en este Programa, siempre y cuando solicite y se conceda una exención de dispensa para ello por parte del Secretario del Departamento de Agricultura.

12. El Secretario de Agricultura podrá enmendar estas Normas cuando, por el bien del desarrollo agrícola y para conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

ARTICULO V – PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante o participante perjudicado, por determinación de la Administración, podrá presentar una querrela, solicitud o petición en las Oficinas Regionales o a la Oficina Central de la Administración, quienes seguirán los procedimientos dispuestos en el Reglamento para Establecer Procedimiento Uniforme para la Adjudicación de Controversias Administrativas de la Administración de Fomento Agrícola, Núm. 4732.

ARTICULO VI – RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de su archivo en autos de la notificación de la resolución u orden; presentar una Moción de Reconsideración de la Resolución u Orden. La Administración, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha Moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos, dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración, dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para la resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Administración una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO VII - REVISIÓN JUDICIAL

Toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una Solicitud de Revisión ante la sala del Tribunal de Circuito de Apelaciones, con competencia, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la Solicitud de Revisión a la Administración y a todas las partes, dentro del término para solicitar dicha Revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado y podrá conceder honorarios razonable de abogados, costos y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la Revisión Judicial.

ARTICULO VIII - RECURSO DE CERTIORARI

Cualquier parte adversamente afectada por la Resolución del Tribunal de Circuito de Apelaciones, podrá solicitar la Revisión de la misma mediante la prestación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo, en el término jurisdiccional de treinta (30) días desde el archivo en auto de la sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones o de la Resolución de ésta resolviendo una moción de reconsideración debidamente presentada.

ARTICULO IX – PENALIDADES

Toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido cualquier beneficio, provista por estas Normas, basándose en información incorrecta, estará obligada a devolver a la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario, el importe total de los pagos realizados a su favor.

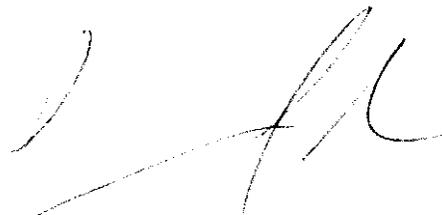
ARTICULO X - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario del Departamento de Agricultura de acuerdo con los poderes conferidos por la Ley Núm. 60 del 25 de abril de 1940, según

enmendada y el Plan de Reorganización 1, aprobado el 4 de mayo de 1994, en virtud de la Ley Núm. 5 del 6 de abril de 1993.

Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Biblioteca Legislativa de Puerto Rico, el original y tres copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a 14 de marzo de 2002.



FERNANDO I. TOLEDO FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE AGRICULTURA